

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01450-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y TRABAJADORES DEL ESTADO – “COORPENTRES”**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **DANIEL JOSÉ BERMÚDEZ HERNÁNDEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 0578, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE**, adosado con libelo introductorio, visible a folio 2 del encuadernamiento, pagadero de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 11 C - 1) se notificó el auto apremio, por aviso judicial, a la parte demandada, el día 23 de septiembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 11 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af071e3ce9e59653d6fa734daba661ee1f6778e5294f6de5706beda51379da13

Documento generado en 13/05/2021 02:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01452-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **JHON ABEL SUÁREZ BARRERA**, actuando a través de endosatario en procuración, y en contra de **STERLIN FIGUEROA BRAND**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) M/CT**, adosado con libelo introductorio, visible a folio 1 del encuadernamiento, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 07 C - 1) se notificó el auto apremio, por aviso judicial, a la parte demandada, el día 26 de octubre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 07 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b68dc4b3a2530aedc00ae406126a964f0016ec399962ebfe35e6bdaee5a996d

Documento generado en 13/05/2021 02:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01473-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el presente asunto se encuentra inactivo como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 8 de octubre de 2019, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, toda vez que no se acataron los artículos 291 y 292 del C. G. del P., puesto que no se aportaron copias de la comunicación para notificación personal remitida, del aviso entregado y de la providencia notificada, documentos que deben estar debidamente cotejados y sellados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y aporte al plenario copias de la comunicación para notificación personal remitida, del aviso entregado y de la providencia notificada, documentos que deben estar debidamente cotejados y sellados, ello a tenor de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3461bf92564bc6c6f43292eb9290bbe7641d5c947d4f600908c33612d70e57

Documento generado en 13/05/2021 01:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01488-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, observa esta Judicatura, por una parte, que brilla por su ausencia la contestación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA RESPECTIVA, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER en respuesta a los oficios Nos. 3987, 3990 y 3992 todos de fecha de elaboración 18 de octubre de 2019, de manera que en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos de ley.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 375 del C. G. del P., y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador *Ad - Litem* que representará a los indeterminados y a la demandada **GAITÁN Y DOMÍNGUEZ LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA RESPECTIVA, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER, para que se sirvan dar contestación a oficio No. a los oficios Nos. 3987, 3990 y 3992 todos de fecha de elaboración 18 de octubre de 2019. Por secretaría, adjúntese copia simple de los oficios en mención.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que surta el trámite correspondiente ante las entidades, a lo cual deberá dar cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, elabórense los comunicados correspondientes, haciéndose las prevenciones de ley y remítanse los oficios, a través del canal digital indicado para el efecto, a la apoderada de la parte actora. Contabilícese el término señalado en precedencia.

CUARTO: DESIGNAR como curadora *Ad - Litem* a la Dra. **JUANA GIRALDO PINEDA**, identificada con C.C. No. 1.071.166.770 y T.P. No. 310.027 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

QUINTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: equiju92@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187b66213b9592db876e6dd65018dc572d7668d6017a9ce53774ca99d9eac8d9

Documento generado en 13/05/2021 02:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01507-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Mediante memorial adiado 20 de septiembre de 2020 el Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional informó a este juzgado que el demandado DEIVIS PINTO ÁLVAREZ se encuentra retirado de la institución desde el 29 de abril de 2017, en consecuencia, las notificaciones efectuadas a tenor de los artículos 291 y 292 C.G. del P., por la parte demandante, en la Carrera 54 No. 26 -25 Ministerio de Defensa Nacional, no enteraron de manera adecuada al ejecutado toda vez que para las calendas de comunicación de la citación para la notificación personal y del aviso el ejecutado no era empleado en dicha entidad pública.

Así pues, teniendo en cuenta que no se ha notificado en debida forma al demandado el auto adiado 8 de octubre de 2019, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P., enteramiento que deberá intentarse en la dirección del ejecutado informada por el Ejército Nacional, esto es, Diagonal 75 No. 1 A – 10, Barranquilla – Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
609d3c20d5cf84036d8d6d88fd5e2499ff6c26bcc73ad0cc7a8fb8caee3db5ab
Documento generado en 13/05/2021 01:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01516-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveídos de calendas 18 de febrero de los corrientes, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que NO se informó sobre el trámite dado al Oficio No. 3965 de fecha de elaboración 01 de noviembre de 2019.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

***Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)”¹.*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica”, de

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eadfd369e8f6f44e2cd6f100a9e61288d54727cc8eb1cad940b7ad15e4931b5e

Documento generado en 13/05/2021 02:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01545-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dr. OSCAR RICARDO LEMUS POVEDA, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, no obstante, radicó memorial manifestando su condición actual de servidor público vinculado a la Contraloría de Bogotá D.C., en consecuencia, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que los demandados EFRÉN RÍOS LÓPEZ y SANDRA USECHE cuenten con la debida representación, se procederá a designarles nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. ANGY JULIETH SOLANO MESA**, identificada con C.C. No. 1.019.106.795 y T.P. No. 307.256 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: angieso18@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed111838c0d5bff2a31ee29ca01df4bb740f796b30adf9d7077c4d433cefa868

Documento generado en 13/05/2021 01:13:04 PM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01559-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: PALMAS DEL SOL AGRÍCOLAS S.A.S.
DEMANDADO: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Sentencia notificada en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso MONITORIO DECLARATIVO, promovido por **PALMAS DEL SOL AGRÍCOLAS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA**.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante entabló demanda a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el escrito introductorio (fls. 19 a 22 C – U), a través de proceso MONITORIO -demanda declarativa especial-, por conducto de apoderado judicial, en contra de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA con base en las documentales aportadas en la demanda.

3. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

PALMAS DEL SOL AGRÍCOLAS S.A.S. indica que su objeto social es prestar servicios a terceros beneficiarios para colaborar en el desarrollo de actividades de empresas agrícolas.

En virtud de tal objeto prestó sus servicios a la accionada y, por tal causa, expidió la factura de venta No. 0487 del 4 de septiembre de 2018 y la factura de venta No. 0519 del 8 de enero de 2019, las cuales sumadas ascienden a un valor de \$16.535.128.00 M/Cte., monto que adeudaría actualmente la demandada

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl. 25 C-U), se ordenó requerir al deudor, a efectos de que pagara al demandante la suma de

dinero pretendida en el libelo genitor; esto es, un monto de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.896.064.00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto de la factura de venta No. 0487 del 4 de septiembre de 2018, más los intereses de mora causados desde el 5 de octubre de 2018; así mismo, un monto de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.639.064.00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto de la factura de venta No. 0519 del 8 de enero de 2019, más los intereses de mora causados desde el 9 de febrero de 2019.

La parte demandada fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, por aviso judicial entregado en el correo físico de la sociedad accionada, el día 16 de marzo del año en curso (archivo 9 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso; quien no propuso oposición contra las pretensiones de la demanda.

La circunstancia narrada, determina la viabilidad de la causa en examen, pues al constituir el incumplimiento contractual, alegado por la activa en el *sub examine*, una negación indefinida, la misma está exenta de prueba, correspondiendo a la parte demandada la carga de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el cumplimiento de la obligación deprecada; cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del C. G del P.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, en consonancia con el inciso 3° del artículo 421 *ejusdem*, se procederá a definir de fondo el presente asunto.

5. CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar, por la parte demandante, la obligación correspondiente a la persona convocada, por una suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.896.064.00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto de la factura de venta No. 0487 del 4 de septiembre de 2018, más los intereses de mora causados desde el 5 de octubre de 2018; así mismo, un monto de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.639.064.00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto de la factura de venta No. 0519 del 8 de enero de 2019, más los intereses de mora causados desde el 9 de febrero de 2019.

Aduce la parte actora que en razón de la prestación de sus servicios a la sociedad accionada INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA, la misma le adeuda el valor de dos (2) facturas de venta por \$16.535.128.00 M/Cte., más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada uno de los instrumentos mercantiles, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los aludidos hechos, expresados en la demanda y susceptibles de confesión, ante la actitud silente la pasiva, se tienen como ciertos, máxime cuando encuentran sustento en las pruebas documentales aportadas, las cuales no fueron tachadas ni objetadas de falsas.

Así las cosas, ante el probado incumplimiento contractual, relativo al no pago del precio por concepto del servicio prestado (fumigación equipo Martignani), se erige procedente el reclamo de los dineros contenidos en las facturas de venta aportadas al plenario, más sus respectivos intereses de mora desde la calenda de exigibilidad de cada instrumento comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA** al pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Factura de venta No. 0487

- 1.1.** Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.896.064.00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2.** Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 5 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Factura de venta No. 0519

- 2.1.** Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.639.064.00)**, por concepto de capital insoluto.
- 2.2.** Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el día 9 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8776964855e70b4bfc22fdc701723e87ca30177c951104e09b7f24104695ada

Documento generado en 13/05/2021 08:31:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01579-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por último, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$7.527.749.00), a fecha de corte 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba35d2517f6024cc1638965b335dcb1e3322d8fd482b767128619ceeabc8ed5e

Documento generado en 13/05/2021 02:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01579-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En tal sentido y a tenor de lo prescrito en el artículo 466 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **MILTON RAMÍREZ GAMBOA C.C. No. 13.835.330**, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2019-00722-00 que cursa en el “*Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga*”. Librar la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: TENER COMO LIMITE de la medida la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000.00) y librar comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454914dac99afa66dbe9fa610d13d0293e601d4c14f8dda2456e2787c7d4899a

Documento generado en 13/05/2021 02:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01585-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Revisado el memorial radicado el 5 de marzo de 2021 por el apoderado de la ejecutante, mediante el cual se atiende el requerimiento efectuado en auto del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de referirse a la solicitud de terminación elevada por la parte pasiva; considera esta judicatura que no resulta procedente tal petición.

Efectivamente, el demandado en su escrito alude al pago de una obligación surgida en virtud de un contrato de arrendamiento por \$18.415.517.00, deuda sufragada a EL LIBERTADOR INVESTIGACIONES Y COBRANZAS, la cual dista de aquella deprecada en el presente asunto. En efecto, la obligación demandada en este proceso surge del derecho literal y autónomo contenido en el pagaré suscrito por el demandado a favor de BANCO DE OCCIDENTE, entidad financiera que endosó en propiedad el instrumento mercantil a nombre de la persona jurídica ejecutante RF ENCORE S.A.S. En consecuencia, el requerimiento de la pasiva, relativo a la culminación del trámite ejecutivo, se negará.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Finalmente, en consideración a la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte ejecutante, a tenor de lo establecido en el artículo 447 C. G. del P., una vez ejecutoriado el presente auto, por el cual se aprueba la liquidación del crédito, se dispondrá la entrega al acreedor de los títulos judiciales existentes hasta la concurrencia del valor liquidado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$25.270.164,31), a fecha de corte 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas, efectuando debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad22d456191a3f43a2c02cb0e1cd67164208bd126a452137bf4a96dc960b674

Documento generado en 13/05/2021 01:15:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01602-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 03 de marzo de los corrientes, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JOSÉ JAVIER CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06f8e39df0407989d76a9190bd014370901926057300570eea0a3f25b930e71**
Documento generado en 13/05/2021 02:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01625-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2020 se allegó solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – MARILYN ACELDAS ROJAS-, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e573797fa806350f1a151069db88bd135d7f90c2ec5a3ec17b2cf405cd008cb

Documento generado en 13/05/2021 01:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01647-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Revisado el escrito de contestación a la demanda de reconvenición (archivo 6 cuaderno 2 expediente digital), observa el despacho que el mismo no se atuvo a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del artículo 96 del C. G. del P.

En efecto, revisado el escrito presentado por el reconvenido pudo avizorarse la ausencia de un pronunciamiento “expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.

Igualmente, en la contestación se pretermitió indicar de manera diáfana “Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”.

Ante la omisión del representante judicial del extremo demandante de referirse expresamente a cada uno de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda de reconvenición y de plantear excepciones de mérito, podría resultar aplicable la consecuencia normativa prescrita en el artículo 97 del C. G. del P., el cual dispone que:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Por lo expuesto, en aplicación del artículo 90 de la codificación adjetiva civil se conferirá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos contenidos en la contestación a la demanda de reconvenición

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda de reconvenición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: : CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de no ser considerada, conforme lo dispone el artículo 97 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0617e984dabeab5e13c21f5cc38ce3dc3729341d6999694a11e61d6964e035

Documento generado en 13/05/2021 01:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01686-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de emplazamiento allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 23 de marzo de 2021, presentada por el procurador judicial de la parte ejecutante, observa esta Judicatura que no se intentó el trámite de notificación a la dirección física aportada en el libelo introductorio, de manera que no es procedente dar aplicación al emplazamiento de la pasiva, por no concurrir los elementos mínimos para dicho pedimento.

Así las cosas, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por improcedente, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación ordenado en el auto apremio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b281d89811c60816b5f3bb5641c56f5de1d77f2137655245a6764713657f780

Documento generado en 13/05/2021 02:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01687-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL LEONARDO GUERRERO PRIETO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 002-0064-002631981, por la suma de \$6.160.817.00, pagadero el día 10 de abril de 2019, y el pagaré No. 110-0064-002836393, por la suma de \$2.424.500.00, pagadero el día 5 de febrero de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 19 de noviembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 3 de octubre de 2020 en la dirección física aportada con el libelo genitor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$440.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c83bbb5acaecc27e7c59908335929dbf9f67b41678badea76fa9d1d7ac499d

Documento generado en 13/05/2021 01:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01694-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 13 de marzo de los corrientes, la procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 468 del Estatuto Procesal Vigente**, atendiendo a que la pasiva fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso, no se evidencian los tramites de enteramiento de la orden de apremio librada en contra de la parte demandada con sujeción a lo ordenado en dicha providencia.

En ese sentido, en lo concerniente a lo contenido de la notificación que prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sea lo primero destacar que, ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar la garantía a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4 de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son **digitales**.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 08 de octubre del año 2019, como da fe el acta de reparto visible a folio 77 del encuadernamiento; es decir, antes de

la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe la libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 80 C – U), por lo que deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292).

Dicho lo precedente, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 y proceda a notificar a la parte demanda en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el juez,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la petición de seguir adelante con la ejecución, por ser esta improcedente, conforme a la anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER por notificado a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**QUINTO**” de la providencia de calendas 25 de noviembre de 2019, visible a folio 80 del cuaderno principal.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed55663196089da710b6ebcd40bbb28c4b095947e2f5e6796759c32ab728f48

Documento generado en 13/05/2021 02:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01711-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE TIERRAGRATA SUPERLOTE 2 SUPERMANZANA C – PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARY GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y **EDGAR MAURICIO DIAZ MEDINA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo, conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal contentivo de la obligación adeudada.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2019, se notificó auto apremio por avisos judiciales entregados el 10 de octubre de 2020 a la parte demandada, de conformidad con lo contemplado en el artículo 292 del C. G del P., ejecutados que no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2414972d524b9112f2907f030cbd1e73532403e3cb3c36d752245b03769a9a90

Documento generado en 13/05/2021 01:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**